

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023.).

Ref: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de CAROLINE AURÉLIE BOUCHET contra COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Rad. 2020-00369

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La señora **CAROLINE AURÉLIE BOUCHET**, a través de apoderado judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que los demandados **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y SEGUROS DEL ESTADO** son solidariamente responsables por los perjuicios civiles materiales e inmateriales causados a **CAROLINE AURÉLIE BOUCHET** por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2010. Ello de conformidad con el fallo dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2014-00184.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar en favor de la demandante, los perjuicios materiales y morales discriminados en la demanda.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 7 de diciembre de 2010, CAROLINE AURELIE BOUCHET Francesa de nacimiento, tomó en compañía de su novio y prometido JULIAN ERNESTO LAMPREA SUÁREZ de nacionalidad colombiana el bus de Servicio Público Marca MERCEDES BENZ, Modelo 2007, de placas SMA 689, afiliado a la empresa COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S. A., que cubriría la ruta entre BOGOTÁ y PITALITO, el cual estando a la altura del kilómetro 99+800 metros de la Vía Garzón – Neiva chocó violentamente contra un árbol, hecho que le costó a CAROLINE AURÉLIE BOUCHET lesiones personales de consideración, y a su novio y prometido, JULIAN ERNESTO LAMPREA SUÁREZ la muerte.

2. Sostuvo que durante el viaje de Bogotá a Pitalito no se cumplieron los más mínimos requisitos de seguridad para el transporte de pasajeros, tal como quedó probado en proceso adelantado por la Señora CARMENA SUAREZ DE LAMPREA en calidad de progenitora de JULIAN ERNESTO LAMPREA SUÁREZ ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2014-00184, en el cual se profirió sentencia acreditando la ocurrencia del accidente y declarando a la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., civilmente responsable por los hechos ocurridos en fecha 07 de diciembre de 2010, al igual que a los llamados en garantía Martha Patricia Camacho Morales y Seguros del Estado S.A., condenándolos a pagar daños y perjuicios en favor de la demandante CARMENA SUÁREZ DE LAMPREA, siendo confirmada por el Tribunal Superior.

3. Que en la actualidad la demandante sufre secuelas físicas, psicológicas y sociales.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 25 de agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, ordenando la notificación de los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

2. La demandada SEGUROS DEL ESTADO, se notificó personalmente de acuerdo al art. 6° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado,

propuso como excepciones denominadas *“IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE”, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101000600 Y DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO N° 33-101000177 POR CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.5 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DESCRITAS”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”.*

3. La COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. se notificó personalmente de acuerdo al art. 6° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado, propuso como excepciones las siguientes: *“IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CAUSA EXTRAÑA (FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO)” y “FALTA DE PRUEBA IDONEA Y LEGALMENTE ADMISIBLE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS y EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”.*

4. La señora MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES, fue notificada personalmente de acuerdo al art. 6° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal del traslado, dio contestación a los hechos en que se funda la acción, formulando como excepciones de mérito, las que denominó como: *“IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, “FALTA DE PRUEBA IDONEA Y LEGALMENTE ADMISIBLE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “CAUSA EXTRAÑA (FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO y “EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”*

5. La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad.

6. El día 25 de octubre 2022, se llevó a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual, se indicó que se dictaría sentencia anticipada para estudiar lo relativo a la prescripción y se concedió el término para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Superado lo anterior, conforme se anticipó en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022, a la luz de lo consagrado en el numeral 3° del art. 278 del C.G.P., el Despacho se ocupará en esta etapa de dictar sentencia anticipada únicamente en lo concerniente a la prescripción de la acción, conforme la defensa propuesta por el extremo pasivo.

2.1. Con dicho propósito, como cuestión inaugural e iterando que en este estado el Juzgado abordará únicamente lo relativo a la mentada figura extintiva, debe decirse que de cara a las alegaciones de los demandados en punto al linaje de responsabilidad que debe imperar en este asunto, en este momento resulta inane resolver tal debate, ya que el término de prescripción que se debe aplicar a una u otra figura, es decir, responsabilidad civil contractual o extracontractual, en este caso es de 10 años.

2.1.1. Sobre el particular en Sentencia SC780- 2020 del 10 de marzo de 2020 con ponencia del H. Magistrado ARIEL SALASAR RAMÍREZ, se explicó lo siguiente:

“En cuanto al régimen de prescripción hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del C.Co., que se aplica a las “obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” de la prescripción decenal de la acción ordinaria prevista en el art. 2536 del Código Civil.

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo y modo lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el art. 993 del C.co.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)”

2.1.2. Bajo tal tesitura queda demostrado que ya sea que en este asunto la acción se enmarque en una responsabilidad civil extracontractual conforme lo alega el demandante, o contractual de cara a las excepciones propuestas, el término de prescripción es de 10 años.

Concomitante a lo anterior, importa memorar que como es sabido este fenómeno se puede ver mermado por tres figuras, la renuncia, la suspensión y la interrupción, está natural o civil, última acepción que aquí interesa y que a voces del art. 94 del C.G.P. ocurre de la siguiente manera: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

Así pues, al aplicar los reseñados supuestos jurisprudenciales y normativos, se tiene que como el accidente acaeció el 7 de diciembre de 2010, el lapso decenal fenecería el 7 de diciembre de 2020, empero la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2020, la cual si logró interrumpir el fenómeno extintivo, en la medida en que la intimación del extremo pasivo se produjo dentro del año que preve el canon 94 del C.G.P., pues el auto admisorio fue notificado al demandante mediante estado del 26 de agosto de 2021 y la notificación del extremo convocado se realizó el 10 de septiembre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (legislación vigente para la época).

Siendo, así las cosas, la prescripción que se planteó en ese sentido está llamada al fracaso.

2.2. Continuando con en el análisis, corresponde analizar lo relativo a la prescripción derivada del contrato de seguros que propuso SEGUROS DEL ESTADO S.A

2.2.1. Para tal finalidad, es preciso recopilar lo decantando por el Alto Órgano de Cierre en Sentencia SC4904-2021 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera, es de dos años y empieza a

correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; la segunda, es de cinco años y corre “contra toda clase de personas” y empieza a contarse “desde el momento en que nace el respectivo derecho”, términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 del C.C.)

En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.

(...)Esta fuera de discusión que, en principio, solo son interesados las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C.Co), así como el asegurador y el beneficiario (art. 1047 del C.co). “

*Así mismo, recogió otro pronunciamiento de la misma Corporación en CSJ SC 3 may 2000, exp. 5360 en donde señalaba “**Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren pata todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer de aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento que nace el derecho contra las personas capaces e incapaces, con total presciencia del conocimiento del hecho, siempre que, al menos teóricamente no se haya consumado la prescripción ordinaria**”*

Puntualmente para lo que aquí interesa, señaló que respecto al contenido del art. 1081 del C.co y su relación con la norma especial que regula la prescripción de la mencionada acción directa en CSJ SC 25 may 2011, exp. 2004-00142-01, en la cual se reiteró el criterio expuesto en SC 29 jun 2007, exp. 1998-04690-01 “...(i) la prescripción prevista en el art. 1131 del C.Co EN TRATÁNDOSE DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO LA VICTIMA ACCIONA ES, SIN DUDA

DE 5 AÑOS, O SEA, LA EXTRAORDINARIA; (ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos, lo que significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado...

2.2.2. De modo que, frente a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, como se está ejercitando la acción por la beneficiaria de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajeros 21-31-101000600 y la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en exceso servicio público pasajeros 21-33-101000177, conforme se señaló en las pretensiones, quien tuvo conocimiento el suceso el mismo 7 de diciembre de 2010, el lapso de dos (2) años que prevé la prescripción ordinaria venció el 7 de diciembre de 2012, por lo que evidentemente la acción estaba prescrita para la fecha en que se instauró la demanda, esto es el 20 de noviembre de 2020.

Ahora, si se aceptara que debe operar es la extraordinaria, se tiene que como el accidente ocurrió el 7 de diciembre de 2010, el quinquenio que prevé la norma feneció el 7 diciembre de 2015, es decir que para la fecha en que se instauró la acción ésta ya se encontraba prescrita.

También es importante precisar que como se dijera una de las figuras que impide la consumación de la prescripción, es la suspensión la cual requiere para su concretización que se genere antes de la consumación del término extintivo¹, por lo que, pese a que aquí se intentara la conciliación extrajudicial, la cual en virtud del art. 21 de la ley 640 de 2001 derogado por la Ley 2220 de 2022 tiene dichos efectos, lo cierto es que, de las pruebas allegadas, esto es el acta de aplazamiento, un recibo de pago y la constancia de no acuerdo donde no se menciona la fecha exacta en que se elevó tal solicitud, se colige que la conciliación se solicitó hasta el año 2020, es decir, luego de que el citado fenómeno prescriptivo aconteciera, lo cual entonces, conlleva a que este mecanismo extraprocesal no tenga vocación de suspender el término prescriptivo.

3. Puestas así las cosas, se avizora que en relación con **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la acción aquí impetrada se encuentra prescrita toda vez su llamado en este juicio se soporta en la expedición de las mentada pólizas, lo cual conlleva a determinar que es la prescripción del contrato de seguros la que debe regir el estudio

¹ STC17213-2017 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

que se hizo y no la de la acción en general como lo soporta el extremo demandante, pues al margen de la figura de la solidaridad, es claro que la convocatoria de esta aseguradora tiene su génesis en las ya nombradas pólizas, lo que de suyo impone al Juzgado abordar el análisis de cara a este tipo de contratos de seguros.

4. Conclusión: Recapitulando, se declarará no probada la prescripción frente a la acción propuesta por los demandados COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y, por el contrario, se declarará prospera la prescripción frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, conllevando a que se condene en costas a la parte demandante y en favor de la citada aseguradora, y que en firme esta providencia se continúe con el trámite correspondiente.

I.I.I. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I.V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN frente a la acción propuesta por los demandados COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite en contra de COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES, por lo que en firme esta sentencia, se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia inicial.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo a lo esbozado.

CUARTO: DAR por terminado el proceso ÚNICAMENTE FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 m/cte.

SEXTO: En firme regresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>21/02</u> <u>2023</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>024</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b09196bf1ff0b19b6d2527e4c17a52a6775ffbb4c9be19539cac166a89dc5e**

Documento generado en 20/02/2023 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**2 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00161-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 7 de febrero de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Dra. Martha Isabel García Serrano, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas ordenada en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,
Cdo 3**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/022023

Notificado por anotación en ESTADO No.024 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9146330a3b77100682cc1144230b188f9664d7b37da3d68ccda17e90a42481**

Documento generado en 20/02/2023 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00218-00

De cara a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 4 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la subrogación allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (anexo 036), se dispone no dar trámite a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la mencionada entidad, vistas en anexos 043 y 044.

De otro lado, secretaría procede a remitir el asunto de la referencia a la oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _21/02_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _024____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcfe4d66b2d53d46e5d9a58d52f950f7aa0802f1c39e23c003a33dd0a977061**

Documento generado en 20/02/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00447-00

1. De cara a la excusa presentada por la auxiliar designada en auto adiado 2 de febrero de la presente anualidad, para tomar posesión del cargo, el Despacho por economía y celeridad procesal dispone su relevo, por lo cual Resuelve:

Nombrar al auxiliar **JUAN CRISOSTOMO QUIJANO MULFORD** para que en un término no mayor a treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del decreto 1170 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.12, rinda el dictamen pericial ordenado en audiencia adiada 14 de septiembre de 2022, resolviendo de fondo los requerimientos realizados en los numerales 1°, 2° y 3° de la mencionada acta.

Comuníquesele su designación al correo quisanin@yahoo.com indicado para tal fin.

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda al poder allegado (anexo 068), se requiere al togado SERGIO RAFAEL ORTIZ IBAÑEZ, para que en el termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el poder conferido por el presidente de la demandante, para efectos de notificaciones judiciales desde la dirección electrónica para tal fin, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o alléguese el mismo con nota de presentación personal, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cddd1e47b6450c8846c9eea31e8fde30d29c2bc5abf2d087d04d4b6abc5a2fc**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00484-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en anexo que antecede, el libelista proceda a dar cumplimiento a lo requerido en auto adiado 21 de noviembre de 2022 (anexo 019).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71786b1e16e176a59d3983702b83b5b111e5530bcb1a11af4ab78d0f8d80b91**

Documento generado en 20/02/2023 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00512-00

1. De cara a la misiva allegada por la DIAN (anexos 016), se ordena oficiar nuevamente a la mencionada entidad, indicándole que la información requerida en la comunicación No. 327 de 4 de abril de 2022, corresponde a las demandadas JAKO IMPORTACIONES S.A. y TECNIMOTOR REPUESTOS Y RECTIFICADORA S.A.S. y no a la demandante AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.

2. Revisada la diligencia de notificación allegada (anexo 010 y 017), se advierte que se realizó invocando no solo los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino también la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, siendo que, si bien estas dos formas de notificaciones tienen la misma finalidad, la cual es enterar a la contra parte de la demanda en su contra, para surtir efectos legales, requieren exigencias diferentes que deben cumplirse a cabalidad, además el término en punto del tiempo desde cuándo se debe entender por surtida la notificación, también resulta diferente, lo que conllevaría a generar confusión al destinatario, acarreando consigo futuras nulidades. En ese sentido, no puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación enviada a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (a través de correo electrónico), *itérese*, sin unificar estas dos formas de notificación, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

3. Finamente el togado, deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 3 de febrero de 2023, mediante el cual le fue revocado el poder que le fuere conferido por la parte demandante.

En ese orden, para poder seguir representando a la demandante, deberá aportarse nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dcf7b2e4ae3f15dee9f9d761c5f480c9bc64c7793969e2a5f3730ccb0f52e4**

Documento generado en 20/02/2023 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00166-00

1. De cara al poder allegado (anexo 014), reconózcase personería para actuar al togado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fines del poder conferido.

2. De cara a la documental allegada por la parte actora en anexo 09, téngase por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado JOSE GONZALO ROMERO ACOSTA, del auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

3. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

3.1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JOSE GONZALO ROMERO ACOSTA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

3.2. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

3.3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3.4. **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$10.130.000.000**. M/cte.

3.5. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680792b2dabc3722caf3cec88f28cc49abd17f6d6e2477ac6bc0be01ccbb5964**

Documento generado en 20/02/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00166-00

Obre en autos, las respuestas allegadas por BANCO BBVA, BANCO DE DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, informando sobre la inscripción de la demanda en las cuentas de la parte demandada (anexos 8 a 9) y la allegada por el BANCO CAJA SOCIAL, con resultados negativos.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _024____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865a9025aa74ab32ca3d4ef177add5afaf542f030ba4becc2f7855fe09c7912**

Documento generado en 20/02/2023 03:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00222-00

Obre en autos, la respuesta allegada por la EPS SURA (anexo 020), informando las direcciones de notificación que tiene de la demandada, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, requiriéndosele para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que, por estado se haga de este auto, acredite el envío de la notificación a la pasiva, en las direcciones informadas para tal fin, por la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d86487b3af3ea32ca2c8bec5c876e5bb8a2508ecf913f1ea3898d51e4af88**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00324-00

De cara a la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la inscripción de la demanda sin aportar el certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de división Ad Valorem (anexo 026), se requiere a los extremos en litigio para que en el termino de 5 días, siguientes a la notificación que, por estados se haga de este auto, alleguen la mencionada documental, con no menos un mes de expedición.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ____21/02____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____024____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae811f715ad48e330253fc793bb5614cb8b1c0d23fc196523840dc0f9b9d1810**

Documento generado en 20/02/2023 03:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00326-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda al escrito de nulidad que antecede, se requiere al togado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, para que en el termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el poder conferido por el Alcalde Municipal para efectos de notificaciones judiciales desde la dirección electrónica para tal fin o en su defecto su correo de notificación, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o alléguese el mismo con nota de presentación personal, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto únicamente se aporta un escrito denominado como poder, el cual no cumple las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para dar trámite al mismo.

Sea del caso precisar, que a la data la demandada dentro del asunto de la referencia no se encuentra notificada, por lo que el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste, no se ha vulnerado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf783b33bc715587dc011729e8273ddffa0da4a8c08f676637dfaf13a6a142f6**

Documento generado en 20/02/2023 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00345-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada (anexo 029), mediante la cual informa que la administración del Parque Residencial El Edén P.H., no tiene actualmente Representación Legal vigente, el Despacho a fin de salvaguardar el principio a la tutela judicial efectiva de la misma, **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia señalada en auto adiado 24 de noviembre de 2022, para el día TREINTA Y UNO (31) del mes de MAYO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:00 a.m. La cual se realizará en los mismos términos del auto aquí citado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894434e0abef1f303c014d2358b9e99e09cb0161c74b092f330c49d6bd6aa8ab**

Documento generado en 20/02/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00358-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formulado por el curador Ad Litem que representa a la parte demandada.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día VEINTITRES (23) del mes de MAYO del año dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _024____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e63aa0c72cc8acdb0e0cef3a1bd48dbdb16a4f327a2d91f4f23baaa0e491531**

Documento generado en 20/02/2023 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00382-00

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la cual informa que **la demandante INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S.**, tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 07).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1.1. RECONOCER a la DIAN –DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL DE BOGOTÁ- DIVISION DE COBRANZAS- dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN –DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL DE BOGOTÁ- DIVISION DE COBRANZAS-y a cargo de la demandante **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S.**

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

2. De cara al informe secretarial que antecede, se dispone oficiar a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 1269 del 6 de septiembre de 2022, respecto de la demandada MARIA LUZ VERGARA WIESNER. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Oficiese insertando el contenido de la norma citada, así como copia del citado oficio y la constancia de radicación.

3. Requiérase a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite la radicación del oficio de medidas cautelares ante las entidades respectivas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para lo anterior, secretaría proceda a remitir al togado el oficio obrante en el anexo 02 del cuaderno de cautelares, y, cumplido ello PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e43255926d73262e9b6424571497db8827b7bda2ba178e3733911fd4a3bb3**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00048-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Admitir la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **PETRONILA SANCHEZ MONTAÑEZ, FRANCISCA MONTAÑEZ DE SANCHEZ, ANA FRANCISCA SANCHEZ MONTAÑEZ, INES SANCHEZ MONTAÑEZ, JOSÉ MANUEL SANCHEZ MONTAÑEZ, NOHEMI SANCHEZ MONTAÑEZ, ISABEL SANCHEZ MONTAÑEZ, ELENA SANCHEZ MONTAÑEZ, CECILIA SANCHEZ MONTAÑEZ, MATILDE SANCHEZ MONTAÑEZ, INVERSIONES POR A.M.O.R. S.A.S.** en calidad de titular del derecho real de dominio, **JOSÉ VICENTE TAMAYO** y **MARÍA DEL CARMEN TAMAYO** en calidad de Poseedores Regulares.

Segundo: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **INVERSIONES POR A.M.O.R. S.A.S.**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASE que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado, éste será **EMPLAZADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora, deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

Quinto: Se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **PETRONILA SANCHEZ MONTAÑEZ, FRANCISCA MONTAÑEZ DE SANCHEZ, ANA FRANCISCA SANCHEZ MONTAÑEZ, INES SANCHEZ MONTAÑEZ, JOSÉ MANUEL SANCHEZ MONTAÑEZ, NOHEMI SANCHEZ MONTAÑEZ, ISABEL SANCHEZ MONTAÑEZ, ELENA SANCHEZ MONTAÑEZ, CECILIA SANCHEZ MONTAÑEZ, MATILDE SANCHEZ MONTAÑEZ, JOSÉ VICENTE TAMAYO** y **MARÍA DEL CARMEN TAMAYO**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Sexto: Previo a ordenar la entrega anticipada solicitada, el parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Séptimo: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Octavo: Reconózcase personería para actuar a la togada **CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _21/02_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _024____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542888a6be3a5aac2c502b67bf06934df892f92c49e381f4b268bed0900bd661**

Documento generado en 20/02/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00053-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, y **BALDOMERO TORRES IBAÑEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare Sin Numero.

1.1. Por la suma de **\$172.365**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare sin Numero.

2.1. Por la suma de **\$439.037**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagare Sin Numero.

3.1. Por la suma de **\$147.752.099**. M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el titulo valor de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **3.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por la suma de **\$646.598**. M/cte., por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré de la referencia.

3.4. Por la suma de **\$36.798.275**. M/cte., por concepto de intereses moratorios, pactados en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley

2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **ALFOSO GARCÍA RUBIO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines pertinentes, conforme la cadena de poderes allegada.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _21/02_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _024_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9172e3122138201efc66717c7186ad5c6e83136541aae7ab0f3823cfb4334**

Documento generado en 20/02/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00054-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (Leasing)** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MEDINATURAL IPS S.A.S.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la demandada, que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: Comoquiera que se solicitó en los términos del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., la práctica de la inspección judicial sobre los bienes a restituir, Indíquese para tal efecto, las condiciones de las máquinas que conlleve a determinar a la demandante que se encuentran en abandono o en estado grave de deterioro.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al togado **ALFONSO GARCÍA RUBIO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _21/02_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __024__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346607e45e5d5d5476d59622b817f7c8267e59050c881e496d412daa4c0974c8**

Documento generado en 20/02/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00066-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20580971, por cuanto no fue aportado.

2. Alléguese el dictamen sobre los dos inmuebles cuya división Ad Valorem se pretende, exigido en el inciso 3 del artículo 406 del C. G. P., con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.

3. Como quiera que, con la presente demanda divisoria lo que se pretende es la venta en pública subasta de los inmuebles, acredítese el levantamiento de las Garantías Reales consignadas en las anotaciones No. 04, 07 y 011 del folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N20580082.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4174761e6423580ebea8d0ef493903cb7ff846c6e46fc61ebe00b2fbff67c7e**

Documento generado en 20/02/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00067-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De conformidad con las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, alléguese el archivo **XML** de la **factura** electrónica que es objeto de ejecución con la cual se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fue recepcionada por la parte demandada.

2. Alléguese poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante para iniciar la presente demanda, remitido al togado desde la dirección de correo electrónico de esta, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto en el mismo no fue aportado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __024__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c3f2fc3e7e5cd467d0bc6d71c400002bf97bbb62695f18b602fba8be6c950a**

Documento generado en 20/02/2023 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00068-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

2. Aclárese y/o adecúese el acápite de cuantía, en razón a las pretensiones solicitadas.

3. Alléguese el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, con no menos de un mes de expedición al presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _21/02 de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _024____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c426b9613621ac40cd4bda7940db5b4ccb5c770af099c071eb587a6bf23c0ad3**

Documento generado en 20/02/2023 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00069-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que las medidas cautelares peticionadas se tornan improcedente, en la medida que recaen sobre bienes de la misma demandante y no del demandado, adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto allegue nueva solicitud de medidas cautelares.

2. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

3. Alléguese poder conferido por la demandante DIANA CAROLINA ARENAS SERNA para iniciar la presente demanda, remitido a la togada desde la dirección de correo electrónico de esta, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto en el mismo no fue aportado.

4. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los frutos pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _024____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d455da27a66a47c749dd8a9ff2ebd1f62c1d9a027c02f9e633be4a2bc04f584**

Documento generado en 20/02/2023 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00072-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, esto es, si lo que se pretende hacer efectiva es la garantía o si lo que se busca es la declaratoria de incumplimiento del contrato.

2. En tal sentido, deberá igualmente aclarar el tipo de proceso que pretende instaurar.

3. Igualmente aclárese y/o adecúese el escrito de la demanda, respecto de las personas que se pretenden demandar, teniendo en cuenta el poder allegado o en su defecto alléguese nuevo poder donde se indique de manera precisa contra quien se dirige la acción.

4. Acredítese haber agostado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 5° de la Ley 1480 del 2011, conforme las exigencias señaladas en la norma en cita.

5. Precise la cuantía del asunto de la referencia.

6. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

7. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

8. **Deberá tenerse en cuenta que de no cumplir la demanda con los requisitos legales una vez se dé cumplimiento a lo aquí requerido, se procederá a una nueva inadmisión.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _21/02_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _024____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cf963f1a51c2712b8cdfc059f9449f814d8deb4a98adf713ac24ae248782d3**

Documento generado en 20/02/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00073-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto allegue nueva solicitud de medidas cautelares.

2. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, pues, aunque en se indica que se desconoce la dirección del demandado, en la medida que la notificación que le fue enviada a la dirección que se conocía fue devuelta, lo cierto es, que no hay prueba que acredite tal circunscrita.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _024____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1949cdc6c8a763212904e8d8c7b622dd8e6cb6372e9a591547b7bbf3c1ff817**

Documento generado en 20/02/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00076-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **ROLAN JAMILTON MORENO SAMANIEGO** y **CAROLINA VELAZCO PAZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 10290810- 34321095.

1.1. Por la cantidad de **705,385.0517 UVR**, por concepto de capital acelerado, que, en pesos al 16 de diciembre de 2022, equivalen a la suma de **\$195,821,450.43 M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por el valor de **18,251.2837 UVR** por concepto de capital contenido en 6 cuotas correspondientes a los periodos de septiembre de 2022 a febrero de 2023, que en pesos equivalen a la suma de **\$5.066.726.10. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por el valor de **29,472.9829 UVR** por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 5 cuotas correspondientes a los periodos de septiembre de 2022 a enero de 2023, que en pesos equivalen a la suma de **\$8.181.974.15. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-621551**. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica a la togada **KATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 024
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f3b41192c12149ab38433e57e147c4ed3b39f6aae2d0878b1da863d76a795**

Documento generado en 20/02/2023 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00077-00

De conformidad con lo reglado en los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso, y por encontrarse reunidos los requisitos del 184 ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de prueba anticipada de recepción de testimonio sin citación de la contraparte promovida por **CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN**, para que la señora **VIOLETA PORTILLA ORTIZ** rinda testimonio sobre los hechos expuestos por la parte solicitante. Para tal efecto, se fija el próximo 01 DE JUNIO DE 2023, a la hora de las 10: 00 a.m. La audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE a la citada en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado del convocante, con las facultades y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __21/02__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __024__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51fc59e5e2f3e89b981ed4dc8e377dea30689bf1b5f7d2db3c256f3af78f57**

Documento generado en 20/02/2023 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>